

LA AUTONOMIA DEL PODER JUDICIAL

SEMINARIO NACIONAL: AUTONOMIA DEL PODER JUDICIAL Y ESPECIALIZACION DE LA MAGISTRATURA.

José Antonio de Chazal P.

I.- INTRODUCCION.- La función judicial ejercida por un Poder del Estado, consagra la voluntad de la sociedad civil de organizar una superestructura en base al Derecho y al concepto axiológico inmanente denominado Justicia. Si bien es cierto que la naturaleza humana hace que por esencia todos, de alguna manera, apreciemos el valor de la Justicia, es absolutamente necesaria la conformación de órganos que en el análisis particular, administren ese valor fundados en la ley, con el auxilio de las demás fuentes del Derecho.

Por lógica y razón, es innegable que toda comunidad civilizada debe tener un Poder Judicial, autónomo e independiente, sometido exclusivamente al orden jurídico inspirado en la justicia. El esfuerzo que realizan las instituciones auspiciadoras del Seminario Nacional: Autonomía del Poder Judicial y especialización de la Magistratura, implica la preocupación del cuerpo social en relación a la definición de políticas y cursos de acción futuros de este poder del Estado, modernizándolo y haciendo de él una garantía de imparcialidad en el que la justicia, la legalidad y la equidad sean las características de magistrados, cuya probidad, rectitud y moralidad, los identifique socialmente.

II.- MARCO CONCEPTUAL.- Autonomía etimológicamente significa la potestad de "darse leyes a sí mismo". En Grecia se denominaba bajo el término "autonomoi" a los Estados que se gobernaban por sus propias leyes y no estaban sometidos a ningún poder extranjero; idéntico concepto se le atribuía en Roma al vocablo "autonomi".

III.- MARCO REFERENCIAL.- La posibilidad concreta de que una estructura de poder del Estado (Poder Judicial) determine por sí misma todas o parte de las reglas de derecho que la regirán, implica reconocer en el ámbito de su accionar un ejercicio pleno en su gestión, tanto en lo administrativo, como en lo económico-financiero. Este es precisamente el principal objetivo del presente seminario: "Establecer un auténtico sistema de autonomía judicial que supere el vigente, y determinar las reformas que deben efectuarse..."

IV.- MARCO NORMATIVO.- Constitucionalmente, la autonomía del Poder Judicial es de naturaleza económica, según el art. 119 (de la Constitución Política del Estado de 02/Febrero/1967) que taxativamente enuncia: "El Poder Judicial goza de autonomía económica. El Presupuesto Nacional - se refiere al Presupuesto General de la Nación - le asignará una partida fija, anual y suficiente, que será centralizada, con las rentas especiales que se crearen para el servicio del ramo, en el Tesoro Judicial, el que funcionará bajo la dependencia de la Corte Suprema de Justicia."

- La Ley de Organización Judicial (D.L. N° 10267 de 19/Mayo/1972)

establece en el Título III, Capítulo II, arts. 37 al 43, la Autonomía Económica del Poder Judicial, que consiste en "la facultad de administrar libremente sus recursos económicos, elaborar sus presupuestos y decretar los pagos de acuerdo a disposiciones legales en vigencia."

V.- AMBITO DE AUTONOMIA DEL PODER JUDICIAL:

- AUTONOMIA POLITICA: Implica la capacidad de resolver por sí los problemas relativos a su estructura como poder.

- AUTONOMIA ADMINISTRATIVA: Determina la facultad de decidir los aspectos inherentes a su organización, incluyendo las funciones administrativas de planeación, dirección, control y coordinación.

- AUTONOMIA ECONOMICA: Representa la posibilidad real y efectiva de autogestión desde el punto de vista económico y financiero. Así, se define como la capacidad del Poder Judicial de elaborar y controlar su presupuesto, estableciendo sus ingresos y egresos en proporción a su capacidad y en función a sus necesidades.

AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL.- La independencia del Poder Judicial (en Bolivia) está limitada normativamente al sometimiento de los jueces a la Constitución y las leyes. Así lo dispone el art. 117 de la Carta Magna: "Los jueces son independientes en la administración de justicia y no están sometidos sino a la ley." Y en términos similares, el art. 4° de la Ley de Organización Judicial Boliviana, al expresar: "los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de su ministerio y no están sometidos sino a la ley."

LA SOCIEDAD ORGANIZADA Y LA INDEPENDENCIA DE LA LEY.- Existe en Bolivia un precedente jurídico, que si bien es cierto forma parte de un anteproyecto, fue elaborado por el notable jurista Angel Ossorio, donde estableció una norma destinada a preservar la **independencia** de la ley, dentro de una visión de sociedad organizada bajo un sistema democrático.

Así, escribió: "**la ley** obliga a todos los habitantes de Bolivia, sean nacionales o extranjeros, siempre que esté dictada por los órganos legales constitucionalmente y promulgada y publicada con igual legalidad....Los habitantes de Bolivia quedarán dispensados de la obediencia a las disposiciones que no estén legalmente dictadas. **Y si, para dictarlas, se hubiese adueñado del Poder Público un órgano anticonstitucional, el pueblo quedará exonerado del deber de obediencia y relevado de cumplir las leyes**, de pagar los impuestos y de respetar las órdenes de la autoridad ilegítima, así como de acudir a sus llamamientos." (art. 1°, Anteproyecto del Código Civil Boliviano, 1943)

ELEMENTOS DE LA FUNCION JUDICIAL.- Hugo Alsina (en su obra Tratado teórico y práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Edit. EJE, Tomo II), y Mario A. Oderigo (en sus Lecciones de Derecho Procesal, Edit. Depalma, Tomo I), notables tratadistas de derecho procesal, definen los poderes inherentes al ejercicio de la función judicial (en el concepto jurisdiccional), que los denominan "elementos de la jurisdicción", siguiendo el concepto romanístico, y los clasifican como: la **notio**, la **vocatio**, la **coertio**, el **auditum** y la **executio**.

- La Notio es la facultad que tiene el juez de conocer en las causas sometidas a su competencia.

- La Vocatio es el poder que tiene el juez de emplazar a las partes para que comparezcan en el proceso y se sometan a las consecuencias jurídicas del mismo.

- La Coertio es el poder que tiene el juez de disponer el empleo de la fuerza pública para lograr el cumplimiento de las medidas ordenadas durante la sustanciación del proceso a su cargo.

- El Iuditium es el poder del juez de dictar la sentencia en el proceso sometido a su conocimiento, resolviendo el conflicto o la controversia, mediante una decisión definitiva en la instancia pertinente.

- La Executio es el poder del juez de obtener el auxilio de la fuerza pública para ejecutar y hacer cumplir sus sentencias definitivas.

AUTONOMIA Y GARANTIAS JUDICIALES.- Couture, señala que las garantías judiciales pueden reducirse a tres: a) garantía de **independencia**, b) garantía de **autoridad** y c) garantía de **responsabilidad**.

a) La garantía de independencia judicial tiene su fundamento en el principio de la separación de Poderes enunciada por Montesquieu e institucionalizada por el sistema liberal-democrático.

"El problema de la independencia es un problema político, porque sólo cuando el juez es independiente sirve a la justicia por sí misma..." (Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo I).

b) "El contenido de la jurisdicción no se reduce a la actividad cognoscitiva de la misma, sino también a su actividad ejecutiva. Conocimiento y declaración sin ejecución es academia y no justicia; ejecución sin conocimiento es despotismo y no justicia." (íd.)

Sólo un perfecto equilibrio entre las garantías constitucionales, la función jurisdiccional y el principio de autoridad, harán realidad un sistema jurídico hasta ahora considerado inspiración ideal del Derecho.

c) "Nada hay que temer en un régimen de libertad, si él se halla celosamente contrabalanceado por un severo sistema de responsabilidad...El freno de la libertad es la responsabilidad" (íd). George Hamilton, señalaba al respecto: "Nada hay que temer de la autoridad que se le confiere (al Poder Judicial), en tanto sea efectiva su responsabilidad..." (El Federalista).

Al respecto, Calamandrei opina que "el problema de la independencia y, por tanto, de la responsabilidad del magistrado, tiene otros aspectos, y uno de los más importantes es el del funcionamiento de la colegialidad..." (Proceso y democracia, Ed. EJE, 1960). Sobre este punto, analizaremos en la propuesta final el tema de la magistratura colegiada.

VI.- DERECHO COMPARADO.- Desde el punto de vista del Derecho Comparado, se observan las orientaciones que siguen los diferentes sistemas jurídicos en materia de organización y autonomía del Poder Judicial. Ejemplificativamente, sin razones especiales de elección, observamos los siguientes:

6.1.- **Derecho Norteamericano.**- La Constitución de los Estados Unidos dispone: "El Poder Judicial de los Estados Unidos se confiará a un Tribunal Supremo y a aquellos tribunales inferiores que el Congreso creare o estableciere en lo sucesivo. Los Jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los Tribunales inferiores, desempeñarán sus cargos mientras observen buena conducta, y recibirán periódicamente por sus servicios una compensación que no podrá ser objeto de reducción mientras permanezcan prestando el servicio." (Artículo III, Sección 1)

6.2.- **Derecho Uruguayo.**- En el Derecho Uruguayo, la garantía de independencia del juez tiene su base en el principio de la división (o separación) de poderes elaborado por Montesquieu en "El espíritu de las Leyes". "Si el juez es dependiente en el orden material, en el orden moral o en el orden funcional...los poderes del Estado no son tres sino dos" y sigue, "porque sólo cuando el juez es independiente sirve a la justicia por sí misma." (Couture Eduardo, Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, 1979)

El sistema de elección de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia del Uruguay, se basa en el nombramiento que hacen de ellos los miembros de la Asamblea General. Son numerosas las propuestas, sin embargo, que se refieren a que el régimen debería ser modificado, atribuyéndosele a un Colegio Elector, representativo de todos los intereses morales inherentes a la Justicia, del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, la potestad de dicha nominación. En 1933, el Dr. Arístides Dellepiane (cit. por Couture) propuso en el Proyecto de Constitución Uruguaya, que se confíe la elección de los Ministros de la Corte Suprema, a un colegio compuesto por los Ministros de la Corte en ejercicio, tres delegados del Poder Legislativo, el Fiscal de Corte y los miembros de los Tribunales de Apelaciones. Otra alternativa sería un procedimiento de selección de los jueces mediante concursos de méritos o de oposición. El candidato debe hacer estudios especializados para la judicatura, deberá además, evidenciar facilidad para el estudio de expedientes, para el análisis de pruebas, para la redacción de las sentencias y, sus condiciones morales deben fundamentalmente ser tenidas en cuenta.

6.3.- **Derecho Inglés.**- Un caso que es notorio, Inglaterra no tiene carrera judicial, sin embargo se considera a la justicia inglesa como la mejor del mundo. En todas partes, la judicatura es una alternativa de la juventud; en el sistema anglosajón es un privilegio que dá la vida, sus magistrados se reclutan entre los más grandes abogados, los que habiendo así culminado su carrera en el orden profesional, ingresan en los honores de la judicatura. "Llegado el magistrado a su cargo, nada tiene que esperar en cuanto a ascensos se refiere; los altísimos sueldos, los títulos honoríficos y la dignidad del cargo, hacen todo lo demás." (Couture, ob.cit.)

El common law se organiza en el ámbito judicial, sobre la base de una estructura particularmente inglesa: Cámara de los Lores, Supreme Court of Judicature integrada por tres grandes ramas: Court of criminal appeal, Court of Appeal (civil) y High Court of Justice.

6.4.- **Derecho Chileno.**- En Chile, la autonomía del Poder Judicial se establece a través de "facultades conservadoras, disciplinarias y económicas" que a cada tribunal se le asigna conforme al Capítulo VI de la Constitución Política de la República. (véase el art. 3º del Código Orgánico de Tribunales: Decreto N° 449 de 05/Mayo/1983).

Es evidente la norma prohibitiva que determina la independencia del Poder Judicial,

cuando el art. 4º del citado Código Orgánico de Tribunales señala: "Es prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes." Asimismo, se observa que la competencia (facultad para conocer de un asunto) está restringida en cuanto a causas cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales militares, navales y aeronáuticos, acusaciones que se entablen según lo dispuesto por los arts. 39 y 42 de la Constitución (se refiere a procesos de responsabilidad), causas sobre cuentas que correspondan ser conocidas por la Contraloría General de la República, los casos de Tribunales de Menores, causas de los Juzgados de Policía local y las que correspondan a los alcaldes.

6.5.- **Derecho Argentino.**- La Constitución Argentina siguiendo el modelo de la norteamericana, estableció el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a través del Presidente de la República con acuerdo del Senado. (art.96)

Cuando se instaló (el 16/Enero/1863) la Corte Suprema Nacional Argentina, el Poder Ejecutivo representado por el General Bartolomé Mitre y el Dr. Eduardo Costa (Ministro del Interior), pasó una nota circular a los gobiernos de Provincia en que se decía: "De esta manera y por primera vez en la República, vendrán a estar constituidos y en ejercicio los tres altos poderes en que la sociedad moderna ha delegado la soberanía del pueblo, y de cuya independencia y equilibrio dependen la libertad y la conservación de los derechos que ella ha conquistado..." (cita de Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXII, Poder Judicial) y se añade que "**toda administración de justicia, por la naturaleza de sus funciones, necesita independencia en todo sentido** y muy especialmente con relación al Poder Ejecutivo." (íbid.)

VII.- SISTEMAS DE ELECCION Y/O DE NOMINACION DEL PODER JUDICIAL.-

A) ELEGIBILIDAD POLITICA

- La judicatura en la mayoría de los países desarrollados es una carrera independiente (como Francia e Italia), son funcionarios extraídos de las primeras etapas de la práctica forense, formados por la preparación y la experiencia. La persona que quiere ser Juez ha de competir con otros en algún tipo de oposición al salir de las Facultades de Derecho y luego de un período de prácticas.

- En el sistema norteamericano, una vez elegido, un juez federal no tiene un mandato limitado, no hay término fijo para su cargo, lo ejerce "mientras observe buen comportamiento", como señala la Constitución. Sin embargo, el Presidente nombra a los magistrados del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, a propuesta y con el consentimiento del Senado. (ver: Friedman Lawrence, Introducción al Derecho Norteamericano, Edit. Lib. Bosch, 1988.)

- En los Estados Unidos, los jueces son en su mayoría juristas, y se trata de abogados que son o han sido políticos. La naturaleza política de la judicatura resalta en el hecho de que en la mayoría de los Estados (componentes del país federal), los jueces no son funcionarios designados, sino que son elegidos en votación, presentándose como

parte en una candidatura. La elección de los jueces (Poder Judicial) se basa fundamentalmente, en la misma teoría que justifica el que se elija a los gobernadores (Poder Ejecutivo) o a los miembros del Congreso (Poder Legislativo): en hacerlos responsables ante los ciudadanos.

Defensa del sistema: - El sistema pretende garantizar que los jueces sean independientes, imparciales y libres de presiones políticas. Aquí radica, para el Derecho Norteamericano, el concepto de la independencia del Poder Judicial.

Crítica al sistema: - "Donde el juez se encuentre embarcado en la lucha por su candidatura, deja de ser juez para transformarse en defensor de sus propias virtudes" (Couture Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil)

B) ELEGIBILIDAD CONCURSIVA O POR MERITOS

- Existe la posibilidad que los magistrados ingresen y asuman diversos cargos en la función judicial a través de concursos de méritos, destacándose la capacidad de los postulantes.

Ossorio, es uno de los partidarios de esta opción, conducente a mejorar la calidad de los integrantes del Poder Judicial. De esta posición surge el postulado de la carrera y el escalafón judicial, ampliamente fundamentado en su obra "Bases para la reorganización de la Justicia" (publicada en Madrid, 1927)

- La jurisdicción constituye un servicio público, en cuanto importa el ejercicio de una función pública, "porque el juez no dispensa justicia ni procede arbitrariamente, sino que su actividad está reglada por normas imperativas." (Bielsa, cita de Carlos Morales Guillén en sus comentarios al Código de Procedimiento Civil).

Defensa del sistema: Al basarse en los méritos, es indudable que los más aptos y capaces, poseedores de virtudes y conocimiento, tengan opciones válidas de conformar la magistratura.

Crítica al sistema: No siempre resulta que el más meritorio ciudadano sea quien pueda administrar el complejo mundo judicial. Es mucho mejor preparado el Juez en su actividad cotidiana basado en la experiencia, que un jurista estudioso teórico del Derecho.

Couture (ob.cit.) anota: "Un juez, hemos creído ya del caso afirmar, puede, en nombre de sus deberes, fallar un asunto en contra de los deseos del Presidente o del Ministro que lo nombró. Pero, ¿ tendrá siempre fuerzas suficientes para fallar en contra del Presidente o del Ministro que lo debe ascender ?" (pág.137)

C) ELEGIBILIDAD IMPERFECTA

- La libertad nada tiene que temer del Poder Judicial, y mucho menos si, esa misma libertad se asegura separando al Poder Judicial del Legislativo y Ejecutivo. (Hamilton George, El Federalista)

- En Bolivia, rige el sistema de elegibilidad imperfecta, por cuanto los miembros del Poder Judicial son elegidos por éste, excepto en los Tribunales de mayor connotación. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia son designados por la Cámara de Diputados de ternas propuestas por el Senado Nacional (art.125 de la Constitución, conc. con el art. 47 de la Ley de Organización Judicial).

Asimismo, los vocales de las Cortes Superiores de Distrito son designados por la Cámara de Senadores, de ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia.(art.127 inc.2° de la Constitución Política del Estado, y art. 93 de la Ley de Organización Judicial.

Defensa del sistema: Es oportuno y conveniente el que intervenga el Poder Legislativo, con sus representantes elegidos por el pueblo en ejercicio de su soberanía, para designar a los magistrados del Poder Judicial, dentro de una adecuada coordinación, base y esencia del Gobierno.

Crítica al sistema: Le resta autonomía política al Poder Judicial y demuestra una supremacía del Legislativo sobre aquél, en franca oposición al principio de separación y equilibrio de los Poderes del Estado, basados en la igualdad de los mismos.

D) NOMINACION DIRECTA:

- Se dá en aquellos casos en los que los miembros del Poder Judicial son designados por otro Poder, o por una colegiatura o por un órgano especial. En la medida en que se respete la independencia de la función judicial y se evite el avasallamiento a su condición autónoma, se tendrá como resultado una magistratura cuyo respeto, dignidad y valoración no merezcan observación de quien la nombró.

- "Los tres grados más altos de la justicia inglesa: el Lord Canciller, el Lord Justice Chieff y el Master of the Rolls, se discierne por el Primer Ministro el que, frecuentemente, los elige entre los abogados de más alta significación." (Friedman, sobre la Justicia Inglesa)

Defensa del sistema: Resulta conveniente para la comunidad, participar en la designación de sus magistrados, mediante la selección efectuada por órganos colegiados representativos, que aseguren su imparcialidad en la administración de justicia.

Crítica al sistema: Salvando el caso de la Justicia Inglesa, de especial significación, no es ni conveniente ni adecuado dejar a instancias externas la facultad de nominación, que convierte al Poder Judicial en una entidad dependiente de quien lo conformó.

E) NOMINACION INTERVENCIONISTA

- En Chile, "los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de

Apelaciones y los demás funcionarios judiciales serán nombrados por el Presidente de la República..." (art. 263 del Código Orgánico de Tribunales, aprobado por Decreto N° 449 de 05/Mayo/1983), lo que representa una injerencia directa del Poder Ejecutivo sobre el Judicial, explicable en este caso por la estructura gubernativa de facto existente en el período en que fue aprobado dicho Código.

Defensa del sistema: En situaciones excepcionales, cuando el Ejecutivo asume la responsabilidad de designar a los miembros del Poder Judicial, al concentrar gran parte de las tareas de gobierno, lo hace en el mayor sentido de responsabilidad; por ello, -sostienen- usualmente ha sucedido en latinoamérica, que los magistrados nombrados bajo regímenes de facto han sido más capaces y mejores que aquéllos designados en atención a méritos político-partidarios.

Crítica al sistema: Nunca podrá existir autonomía e independencia judicial frente a un régimen de facto. El Derecho es la base del Poder Judicial, y el autoritarismo significa su negación. "El nombramiento de los jueces por el Poder Ejecutivo constituye, en sus últimos términos, una contradicción con la teoría de la división de los poderes" (Couture, ob,cit., pág.21)

VIII.- CONTRADICCIÓN LEGISLATIVA ? : EL PODER JUDICIAL SEGUN LA CONSTITUCION Y SEGUN LA LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL.

A los efectos de determinar algunos aspectos puntuales en la materia, y ver la inconstitucionalidad dentro de la estructura organizativa judicial, observamos lo siguiente:

a) De conformidad al art. 123 de la Constitución Política del Estado, se establece que: "la **Corte Suprema de Justicia** es el más alto tribunal de justicia de la República. Se compone de un Presidente y once Ministros distribuidos en tres salas: una civil, una penal y otra de asuntos sociales y administrativos."

b) A su vez, la Ley de Organización Judicial (art. 45) señala: "la **Corte Suprema de Justicia** se divide en cuatro salas, de tres Ministros cada una: dos (primera y segunda) en materia civil, una en materia penal y una en materia social, minera y administrativa..."

En estricto rigor jurídico, la Constitución como norma suprema, ubicada en la cúspide de la pirámide kelseniana, debe ser observada eficazmente en el proceso de individualización normativa. Consecuentemente, pese a los problemas de orden práctico, aquélla debe ser cumplida por encima de las previsiones establecidas en la Ley de Organización Judicial. O sea, la Corte Suprema de Justicia debe estar conformada por tres salas, hasta en tanto sea propuesta y aprobada una reforma constitucional que permita incrementar cuantitativamente la composición del máximo tribunal de justicia.

Adicionalmente a ello, sería conveniente una racionalización en la estructura judicial, que abarque fundamentalmente aquellos recursos que buscan enredar, complicar, dilatar maliciosamente los procesos, tendiente a evitar, en lo posible, lo que Angel Ossorio

llama "la chicana" y que constituye lo "más vergonzoso de la administración de Justicia".(El Alma de la Toga, Ed. EJE, pág. 79)

IX.- PROPUESTA INTEGRAL PARA LA AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL:

" En todas las constituciones democráticas modernas ha sido proclamada como garantía esencial de la justicia, la independencia de los jueces y de la magistratura...La independencia del juez sólo puede asumir su pleno significado en las democracias que se apoyan en el principio de la separación de poderes..." (Calamandrei Piero, Proceso y democracia, Ed. EJE, pág.87)

La Corte Suprema de Justicia, en Labores Judiciales de 1987, publica el Discurso-informe de labores y apertura del año judicial pronunciado por el entonces Presidente del más alto Tribunal, en el que se incorporan cuestiones de trascendental importancia: reforma constitucional y reformas legales secundarias. Asimismo, se proponen puntualmente los siguientes temas: a) Estabilidad institucional, b) Autonomía económica, c) Aumento de magistrados para el Tribunal Supremo, d) Período de Funciones de magistrados y jueces, e) Carrera Judicial, f) Creación del Ministerio de Justicia, g) Ley Orgánica del Ministerio Público.

Considerando la actualidad de tales propuestas, es preciso remitirse directamente a la fuente citada para realizar el análisis pertinente.

Al margen de ello, considero fundamental someter a discusión los siguientes temas de fondo, que significan un cambio trascendental en nuestro sistema judicial, y que se orientan a darle mayor funcionalidad, credibilidad y vigencia a la administración de justicia, fundados en la experiencia de países con tradición en la función judicial:

1.- Oralidad de los procesos.- "El proceso escrito que domina en la casi totalidad de los países de origen hispano-americano, restringe de modo extraordinario el principio de publicidad que forma la esencia del sistema democrático de gobierno..." (Couture, ob. cit., pág. 20 y 21)

2.- Magistratura colegiada.- "La colegialidad puede convertirse, en casi una salvaguarda de su independencia, porque en ciertas controversias políticamente difíciles, en las que se trata de actuar contra el Poder Ejecutivo o contra los intereses del partido dominante, el órgano juzgador, para sustraerse a la enfadosa autoridad del conformismo, tiene necesidad de cierta valentía, y esta valentía es más fácil que la tenga un colegio que un juez individual..." (Calamandrei, ob. cit., pág. 103).

3.- Organización funcional de las Cortes Superiores.- Es de vital importancia que las Cortes Superiores de Distrito tengan similitud organizacional que la Corte Suprema de Justicia. Vale decir, que se incorporen salas sociales y administrativas que conozcan los asuntos que hoy se reservan a la Corte Nacional del Trabajo, Corte Nacional de Minería, incluyendo al Tribunal Fiscal de la Nación, y aún mas, incorporando

la judicatura agraria en lo relativo al Consejo Nacional de Reforma Agraria.

4.- **Independencia del juez.**- Los jueces y magistrados deben ser independientes en lo moral, en lo político y en lo económico. De esta manera, se podrá dignificar la función judicial en términos compatibles con los que enuncia claramente Couture en sus "Estudios de Derecho Procesal Civil".

X.- **CONCLUSION.**- En la medida en que juntos, abogados y jueces, estudiosos y juristas, representantes de instituciones y profesionales, miembros de facultades de Derecho y de universidades, todos participemos de la problemática judicial, con la absoluta convicción de que "el Derecho es el mejor medio de alcanzar la Justicia en cuanto fuese expresión de la razón..." (Ossorio, ob. cit., pág. XIII), será tanto más viable mejorar nuestro sistema de administración de justicia. La sociedad civil exige un cambio, es responsabilidad histórica la nuestra de aportar a ello para bien de la comunidad.

Santa Cruz, 09 de Junio de 1991.